

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: **110013103-046- 2022-00478-00**

Proceso Ejecutivo de INVERSIONES
VILLAGRANDE S.A.S. contra GENERSA S.A.S.
E.S.P.

**Recurso de Reposición contra el Mandamiento
de Pago.**

TATIANA ALEJANDRA ROMERO ACOSTA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.432.564 de Bogotá, con la tarjeta profesional No. 357.184 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **GENERSA S.A.S. E.S.P.**, demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido, obrante en el expediente, manifiesto a usted respetuosamente que presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de Noviembre de 2022, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. Oportunidad

El presente recurso es oportuno toda vez que se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago calendarado del 8 de noviembre de 2022, y notificado personalmente el 10 de noviembre de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP¹.

2. Consideraciones Fácticas y Jurídicas

Se tiene que de conformidad con el artículo 430 del CGP lo siguiente:

¹ ART. 318. —Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

La Honorable Corte Constitucional sostiene que los requisitos del título ejecutivo componen condiciones **formales** que:

“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (...) y sustanciales: *que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)*².

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que:

*“Es sabido que el título ejecutivo se define **como el documento** en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.*

*Los primeros miran, a que se trate de **documento o documentos** éstos que conformen unidad jurídica, que **sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.³

(...)

² Sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000).
Radicación número: 16868 Actor: UNIÓN TEMPORAL H Y M Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA

En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil dispuso que:

*(...) la jurisprudencia ha dicho que se está en presencia de un título ejecutivo, cuando el documento **reúne tanto las condiciones formales como de fondo**. Las primeras miran que se trate de **documento** o documentos que conformen unidad jurídica; **que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.⁴*

(...)

De la misma Manera el Tribunal Superior de Bogotá⁵ citando al maestro Hernando Morales Molina, expuso:

*“Para dictar mandamiento ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditadas la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido. También, en apariencia **al menos, debe hallarse la legitimación en causa, o sea que del título se desprenda que el ejecutante es el acreedor y el ejecutado el deudor.**⁶”*

En el presente caso, no existe un documento autentico ni físico, ni electrónico, que sirva de base al proceso de ejecutivo, pues el demandante allega un correo electrónico sin ninguna trazabilidad, e imprime y diligencia un archivo PDF sin firmas electrónicas y o digitales y acredita un supuesto endoso con cadenas de correos electrónicos sin ninguna secuencia lógica entre correos ni los iniciadores de los mensajes de datos ni de sus receptores. El despacho pasa por alto los mínimos requisitos para la existencia de un proceso ejecutivo **“la existencia del documento en donde conste una obligación clara expresa y exigible que provenga del deudor”**.

1. **Inexistencia del documento que contiene una obligación clara expresa y exigible.**

a. **Inexistencia de título físico**

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso no existe un documento físico que acredite una obligación ejecutiva en contra de GENERSA S.A.S. E.S.P., incluso frente a la exigencia del despacho mediante Auto, del 24 de octubre de 2022 que inadmite la demanda ejecutiva:

⁴ Sentencia del dieciocho de febrero de dos mil catorce TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL M.P. CARLOS JULIO MOYA COLMENARES Rad. No. 110013103022201300026-01

⁵ Sentencio del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL M.P. JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ EXP**

⁶ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. pág. 208.

*“Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá **asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.**”⁷*

El apoderado de la parte ejecutante indico textualmente lo siguiente:

*“Como se señaló en el escrito de demanda, la emisión y firma del pagaré objeto de ejecución obedeció a una operación de comercio efectuada en su integridad por medios electrónicos, es decir el deudor elaboró y firmó en esas condiciones el correspondiente título valor y lo remitió desde su dirección electrónica a quien sería el acreedor, en esa época el CONSORCIO MASATEC POWER y las empresas que lo conforman TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. Y MECANICOS ASOCIADOS S.A. dicho documento contenía la obligación incondicional de pagar una suma de dinero a favor de los acreedores originales, por lo que se satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio.
(...)*

*Con base en lo anterior, es pertinente informar al despacho que **no existe documento físico que allegar al expediente**, por lo que con la argumentación esgrimida líneas arriba se subsana la demanda y se solicita respetuosamente se disponga la continuación del trámite ejecutivo.”*

En consideración a lo anterior no existe un documento físico que acredite la existencia de un título ejecutivo, la parte ejecutante y su apoderado no cumplieron con la exigencia del Despacho **“asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva”**⁸, por lo cual del dicho del apoderado y por no cumplir la carga del despacho se tiene que no existe un título ejecutivo físico.

En consecuencia, si el instrumento cartular se elaboró y suscribió de forma física, no puede ahora pregonarse como un título valor electrónico, por el solo hecho de haberse escaneado.

Por el contrario, los títulos valores electrónicos nacen precisamente en el ámbito digital, sin violar el principio de la equivalencia funcional, tal como lo indica la ley del comercio electrónico, pues lo que busca es suplir las propiedades de los títulos valores cartulares en el escenario digital, previendo que: 1) un documento escrito equivaldrá jurídicamente a un mensaje de datos sí la información contenida en él es accesible para su ulterior consulta;

7 Auto del 24 de Octubre de 2022 del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogota dentro del Proceso No. Ref. 110013103-046- 2022-00478-00

8 Auto del 24 de Octubre de 2022 del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogota dentro del Proceso No. Ref. 110013103-046- 2022-00478-00

2) se cumple con el requisitos de la firma sí se utilizan mecanismos como la firma electrónica o la firma digital; 3) un mensaje de datos es original sí se puede garantizar su integridad y no alteración posterior; 4) un título valor electrónico goza de los mismos efectos , derechos, acciones y prerrogativas que un título valor cartular sí cumple con los requisitos formales y menciones necesarias exigidas en la ley.

Así mismo se presenta el fenómeno de la confesión por apoderado de la inexistencia del título, pues en el escrito de subsunción presentado al despacho expresamente el apoderado del demandante indico lo siguiente:

“(…) no existe documento físico que allegar al expediente (…)”

El Artículo 193 del Código General del Proceso establece textualmente lo siguiente:

Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*

En consideración a lo anterior se solicita al despacho tener en cuenta esta confesión con los correspondientes efectos, respecto de la inexistencia de un título físico.

b. Inexistencia de la figura de desmaterialización del título ejecutivo allegado.

Si bien el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de desmaterialización de los títulos ejecutivos, lo hace bajo unas exigencias bastante específicas, en donde entre el acreedor y el deudor existe un tercero independiente, “Sociedad Administradora de depósitos centralizados de valores” que garantizan la existencia y validez del título valor, a través de métodos que desarrollan y garantizan la seguridad electrónica en la existencia, y custodia del título desmaterializado, con elementos, métodos, algoritmos, claves, tokens, contraseñas, servidores que permiten almacenar y custodiar el título.

La ley 27 de 1990 creó las sociedades administradoras de depósitos de valores en los siguientes términos y con las siguientes funciones:

Artículo 13. De la creación de sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores. *Las sociedades que se constituyan, con autorización de la Comisión Nacional de Valores, para administrar un depósito centralizado de valores deberán tener objeto exclusivo y se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.*

Facúltase al Gobierno Nacional para crear, en un término de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, una sociedad que tendrá por objeto exclusivo la administración de un depósito centralizado de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, en cuyo capital podrán participar

las entidades públicas emisoras de valores, las bolsas de valores y las demás personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo. *El Banco de la República podrá administrar depósitos centralizados de valores. En este evento y sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley 32 de 1979 y demás normas complementarias, la Comisión Nacional de Valores, sólo ejercerá inspección y vigilancia sobre la administración del depósito centralizado de valores.*

Artículo 15. De las funciones de las sociedades administradoras. *Las sociedades que administren depósitos centralizados de valores tendrán las siguientes funciones:*

- 1. El depósito de los valores inscritos en el Registro Nacional de **Valores que les sean entregados.***
- 2. La administración de los valores que se les entreguen, a solicitud del depositante, en los términos de la presente Ley.*
- 3. **La transferencia y la constitución** de gravámenes de los valores depositados.*
- 4. La compensación y liquidación de operaciones sobre valores depositados.*
- 5. La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras.*
- 6. Las demás que les autoricen la Comisión Nacional de Valores que sean compatibles con las anteriores.*

Artículo 16. Del contrato de depósito de valores. *El depósito de que trata esta Ley, se perfecciona por endoso en administración y la entrega de los títulos.*

En virtud de dicho endoso las sociedades que administren un depósito centralizado de valores no adquieren la propiedad de los valores y se obligan a custodiarlos, a administrarlos, cuando el depositante lo solicite, y a registrar las enajenaciones y gravámenes que el depositante le comunique.

Cuando se trate de títulos nominativos, el depósito centralizado de valores deberá comunicar el depósito a la entidad emisora.

Las sociedades que administren un depósito centralizado de valores, podrán cumplir su obligación de restituir endosando y entregando títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras.

Tratándose de títulos nominativos se comunicará la restitución a la entidad emisora.

Por su parte la Ley 964 de 2005 reguló el valor probatorio de las certificaciones de expedidas por las **sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores**, atribuyéndoles mérito ejecutivo:

*“Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. **Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores...**”.*

A su vez el Decreto 3960 de 2010 estableció lo siguiente:

Artículo 2.14.3.1.1. Definición. *Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique.*

Solo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores.

Parágrafo 1°. *La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.*

Para tales efectos el depósito podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló. En el evento en que de acuerdo con la Ley 27 de 1990 el valor que se paga esté comprendido en un título global, el depósito expedirá un certificado sobre dicho pago y hará la anotación del mismo en la subcuenta abierta a nombre del titular.

Parágrafo 2°. *Todo lo que en el presente título se regula para el contrato de depósito de valores, se entenderá que también es aplicable al contrato de emisiones de valores.*

Artículo 2.14.3.1.2. Perfeccionamiento del contrato. *El contrato de depósito de valores a que se refiere este libro se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la entidad que administre un depósito centralizado de valores o el abono en cuenta del depositante directo **cuando se trate de emisiones desmaterializadas.***

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la*

titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

*El certificado deberá constar **en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.** Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

Parágrafo. *Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.*

Entonces, si bien nuestro ordenamiento admite la existencia de personas jurídicas especializadas y habilitadas con exclusividad para la administración de depósitos centralizados de valores y, específicamente, para la custodia de los mismos en virtud de un contrato de depósito de valores, con fundamento en el cual dicha entidad puede expedir certificaciones suscritas por su representante legal, físicas o electrónicas, que prestan mérito ejecutivo y permiten a su titular ejercer el derecho patrimonial correspondiente; en el caso objeto de análisis no nos encontramos frente a un título desmaterializado, debido a que no existe en el expediente la presencia de una sociedad administradora de depósitos de valores, simplemente se trata de un archivo PDF, sin firma electrónica, impreso, firmado, nuevamente escaneado y que se remite por correo entre los presuntos endosantes y endosatarios y al despacho para una demanda ejecutiva, por lo cual el archivo PDF allegado no cumple con los requisitos para ser un título desmaterializado.

Así las cosas, si bien la ley de comercio otorgó pleno poder probatorio y reconocimiento jurídico a los mensajes de datos o a los documentos electrónicos, también lo es que, estableció instrumentos por medio de los cuales se puede garantizar criterios de

autenticidad, seguridad y fiabilidad en los mensajes de datos, y que permiten cumplir con el requisito formal de la suscripción en los títulos valores, de donde se deriva la eficacia de la obligación cambiaria en los términos del art. 625 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971). Estos son: la firma electrónica y la firma digital, que sirven para: (i) identificar al firmante y su participación en la firma, y (ii) asociar a esa persona con el contenido del documento electrónico; teniendo iguales efectos que la firma manuscrita, pero solo si aquella: i) es única a la persona que la usa, ii) es susceptible de ser verificada, iii) está bajo el control exclusivo de la persona que la usa, iv) está ligada a la información contenida en el mensaje de datos (...), y v) está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

De otra parte, para efectos de garantizar los fines previstos, la anterior normativa también estimó necesaria la existencia de entidades de certificación avaladas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para: (i) emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas y (ii) ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, entre otras funciones relacionadas, todo con el fin de garantizar la unicidad, autenticidad, la integridad, la inalterabilidad, la rastreabilidad, la recuperabilidad y la conservación de los mensajes de datos.

Es por ello que, el aportado por la parte actora no cumple con dichos requisitos pues, no está adscrito al depósito centralizado de valores, (anotación en cuenta), certificación necesaria para el perfeccionamiento de esta clase de documentos.

Téngase en cuenta que en el párrafo 2 del art. 2 de la Resolución Externa No. 13 de 2016 del banco de la República establece que “[l]os pagarés podrán estar incorporados en documento electrónico como título valor desmaterializado o inmaterializado, conforme lo establecido en la Ley 27 de 1990, la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005 y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen[, y que e]l perfeccionamiento del endoso de los [estos] al Banco de la República (...) requerirá de la anotación en cuenta en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la ley 964 de 2005 y en el párrafo del artículo 2.14.2.1.5 del decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las desarrollen, modifique o adicionen, situación que no se encuentra acreditada en el presente proceso.

c. Inexistencia de documento electrónico y de firma electrónica digital y firma digital.

Nuestro sistema jurídico también reconoce la validez y equivalencia de la firma electrónica, de tal forma que ella cumple la misma función de identificación del firmante de un determinado acto y produzca las consecuencias que el mismo implicaría de hacerse en manuscrito, sin embargo bajo los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico, el archivo PDF, sin firma electrónica, sin firma digital, impreso, firmado, nuevamente escaneado y que se remite por correo entre los presuntos endosantes y endosatarios y al despacho para una demanda ejecutiva.

El Código de Comercio establece textualmente que “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”, respecto del pagare señala lo siguiente:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;⁹
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)

Entonces si la firma física no existe, es necesario verificar si se cumplen los presupuestos para la existencia de una firma digital o electrónica, para lo cual es importante traer a colación la Ley 527 de 1999 que enfáticamente y textualmente señala lo siguiente:

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Firma que el archivo PDF no existe en forma electrónica, ni digital tal y como se evidencia a continuación.

Archivo PDF sin firma electrónica.

En el archivo PDF, sin firma electrónica, impreso, firmado, nuevamente escaneado y que se remite por correo entre los presuntos endosantes y endosatarios y al despacho para una demanda ejecutiva, no existe firma electrónica debido a que:

⁹ En este punto, dentro de los requisitos de forma, algunos que son de su esencia que los suple la ley y otros que son de la naturaleza de cada uno de los instrumentos, para el caso del pagaré, esta de LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO, quiere decir lo anterior que en este punto específico, el mandato no puede estar sujeto a un acontecimiento futuro e incierto y la misma tiene que versar sobre una suma determinada, pero, es necesario su mención, que de no estar allí se estaría en una falta a uno de los requisitos necesarios de este cartular, el supuesto título no contine una promesa incondicional de pago.

- (i) La supuesta firma no tiene ningún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación, incluso el iniciador del mensaje de datos no es la sociedad demandada debido a que su correo electrónico registrado en cámara de comercio es contabilidad@genersa.com.co, y el correo que remite el mencionado archivo PDF es gbustos@r2es.com, correo no inscrito en el registro público mercantil de la sociedad Genersa S.A.S. E.S.P;
- (ii) No existe ningún método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.
- (iii) No existe “acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos. Entre las partes Genersa S.A.S. E.S.P, Consorcio Mastec, Inversiones Villagrande S.A.S., no existe acuerdo para el manejo de firmas electrónicas y o documentos electrónicos en los términos del Decreto 2364 de 2012.
- (iv) No existe firma electrónica debido a que en el plenario y en las pruebas aportadas no existe “métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”¹⁰

Dentro del mercado colombiano existen compañías como Certicamara¹¹ que ofrecen el servicio de pagare electrónico en donde a través de mecanismos digitales, firmas, plataformas como “Certititulo Valor”, servidores, bóveda electrónica, elementos de seguridad como Autenticación OTP, firma digital, estampado cronológico, garantizan que la firma y el pagare electrónico cumplen con las condiciones de confiabilidad, integralidad para la existencia de una firma electrónica y un pagare electrónico, condiciones que no se aprecian en las pruebas allegadas al proceso.

Archivo PDF sin firma digital.

A efectos de satisfacer y acreditar una firma digital la Ley 527 de 1999 dispuso la creación de las Entidades de Certificación definidas como “(...) *aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales*”¹², no obstante lo anterior la presencia de esta Entidad de Certificación no se encuentra presente en la creación, suscripción y firma del

¹⁰ Decreto 2364 de 2012, Artículo 1. Definiciones numeral 3

¹¹ Video servicio Certititulo valor https://www.youtube.com/watch?v=c_JhyNHdoo. y pagina web certicamara https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/25-CERTITÍTULO_VALOR

¹² Ley 527 de 1999 Artículo 2. Definiciones Literal d).

archivo PDF y su presunto endoso, archivo PDF que se pretende hacer valer como título ejecutivo en el proceso de la referencia.

El parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999 establece que:

“El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

Parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999	Observación
<i>1. Es única a la persona que la usa.</i>	<i>En el proceso ejecutivo no existe certeza, de la persona que usa la firma digital, no existe una entidad certificadora de la firma.</i>
<i>2. Es susceptible de ser verificada.</i>	<i>En las pruebas allegadas al proceso no existe un método que permita verificar la firma; no existe una entidad certificadora de la firma.</i>
<i>3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.</i>	<i>En las pruebas allegadas al proceso no existe un método que permita verificar el control exclusivo de la firma; no existe una entidad certificadora de la firma.</i>
<i>4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.</i>	<i>No existe, “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”¹³</i>
<i>5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.</i>	<i>No se cumple con los criterios establecidos en el Decreto 1747 de 2000, no existe una entidad certificadora de la firma.</i>

Entonces si a la luz del artículo 621 del código de comercio se requiere como requisito del título **“La firma de quién lo crea” y si la firma no se encuentra física, ni electrónica, ni digital, no es posible que la ejecución continúe sin la existencia de un título ejecutivo, insistimos en que se trata de un** PDF, sin firma electrónica, sin firma impresa, firmado por endosantes, nuevamente escaneado y que se remite por correo entre los presuntos endosantes y endosatarios, y presentado al despacho para una demanda ejecutiva que es menester rechazar.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en un proceso donde se analizaba la factura electrónica como título valor, confirmó la negativa a proferir mandamiento de pago, por no estar acreditada la firma electrónica o digital con el siguiente análisis:

“(…) el que atañe a la firma del emisor/creador, y que puso en entredicho la primera instancia, pues, ciertamente, la impresión o reproducción gráfica de

¹³ Ley 527 de 1999 Artículo 2. Definiciones Literal c).

las “facturas” no permite evidenciar si en ellas se impuso la rúbrica del prestador del servicio, exigencia que, según el artículo 625 del Código de Comercio, se predica de cualquier especie cartular, habida cuenta que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una **firma** puesta en un título-valor”, la que para el caso de “facturas electrónicas” podrá ser **digital o electrónica**, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento (artículo 1.6.1.4.1.3, lit. d), Decreto 1625 de 2016).

La primera (firma digital), según las voces del literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, es entendida “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, en tanto que la firma electrónica responde a “métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente” (artículo 2.2.2.47.1, num. 3, Decreto 1074 de 2015).

Así las cosas, como los documentos aportados no cumplen los requisitos señalados líneas atrás, no queda camino distinto que confirmar la decisión criticada [NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO]; no se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas, conforme los lineamientos del artículo 365 del estatuto procesal civil.¹⁴

Por su parte, doctrinantes autorizados como Cristian Mendieta Clavijo¹⁵ en la publicación “Mitos y realidades sobre el pagaré electrónico en Colombia, una mirada a la competitividad en la transformación digital financiera” en la Revista Derecho Registral Décimo Quinta Edición 2021 conceptuó lo siguiente:

*“El segundo punto que debe cumplirse es que el método utilizado sea confiable y apropiado. Lo que resalta la norma es el uso de mensajes de datos o sistemas informáticos en los que el firmante entiende y tiene la certeza de que está firmando y aceptando el contenido de un documento electrónico, por lo que, por ejemplo, **el uso de una firma escaneada no garantiza que la firma***

¹⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil Proceso Ejecutivo Singular No. 110013103046202000372 01
Ejecutante: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA- Ejecutada: MEDIMAS EPS-S
S.A.S. M.P. **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

¹⁵ Abogado de la Universidad Católica de Colombia. Especialista en Derecho Comercial y Financiero de la Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Derecho de los Negocios de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías de la Universidad Externado de Colombia. Auditor interno ISO 20.000-1 en gestión de servicios de tecnologías de la información. Coautor del Libro *Aspectos teórico-prácticos de la firma digital en Colombia y su referente en Latinoamérica*.

se esté extrayendo del firmante o que haya dado su autorización para su uso, ni que sea la verdadera firma del firmante, ni que se esté extrayendo de otro documento ajeno y diferente al acto pretendido.”

Por lo cual, conforme a las pruebas allegadas al proceso no puede acreditarse la existencia de un título ejecutivo en contra de Genera S.A.S. E.S.P., ni físico, ni electrónico, ni digital, ni tampoco la presencia de la figura de un título desmaterializado, ni la presencia de una firma digital o electrónica, por lo que el acto recurrido debe ser revocado.

Adicionalmente, el correo electrónico del emisor no corresponde a un correo de Genera S.A.S. E.S.P., el correo electrónico que remite el presunto pagare corresponde a gbustos@r2es.com, correo electrónico que no figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Genera S.A.S. E.S.P. tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Correo por el cual se remite el presunto pagare:

De: Gerardo Bustos <gbustos@r2es.com>
Enviado el: sábado, 8 de enero de 2022 09:37 a. m.
Para: Juan Palacio Aguirre <juan.palacio@stork.com>
CC: Gerardo Bustos <gbustos@r2es.com>; Alexandra Parra <aparra@r2es.com>; Anamaria Gonzalez <AnaMaria.Gonzalez@Stork.com>; Herbert Nuevo <h.espinosa@genera.com.co>; FRANCISCO LUIS VELEZ SIERRA <franciscovelez@termotecnica.com.co>; Camilo Gonzalez Jimenez <Camilo.Gonzalez@Stork.com>; Alirio Uribe Garcia <alirio.uribe@Stork.com>; ERNEY ULISES ACUÑA OLIVERO <erneyacuna@termotecnica.com.co>; Hernan Sanchez Garcia <hernan.sanchez@stork.com>; Edwin Pataquiva Caicedo <edwin.pataquiva@stork.com>
Asunto: Re: [External] Conocimiento operación y estado de los activos Centro de Generación Dina

Buenos días a todos , a través de este correo enviamos digitalmente la firma del contrato, pagares y un screenshot de la aceptación de la modificación de la garantía en primer beneficiario del consorcio y sus integrantes ; en las horas de la mañana enviaremos dos copias firmadas en original para que nos sean devueltas.

Quisiera pedirles amablemente que digitalmente nos pudieran enviar el contrato firmado lo antes posible ya debemos expedir la garantía, y adicionalmente solo contamos con 30 días para poder retirar los equipos.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional

Cordialmente

Gerardo Antonio Bustos Julia
Gerencia General
GENERSA S.A.S E.S.P

Es preciso recalcar que en el correo del 8 de enero de 2022 se indica textualmente por parte del emisor lo siguiente:

En horas de la mañana enviaremos dos copias firmadas en original para que nos sean devueltas.

Entonces a todas luces resulta evidente que la eventual negociación y existencia del título ejecutivo debe corresponder a un título original y físico que el demandante no allegó.

Correos inscritos en el registro público mercantil en el Certificado de existencia y representación legal:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 19B No. 168-09
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@genersa.com.co
Teléfono comercial 1: 7432928
Teléfono comercial 2: 3902023
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 19B No. 168-09
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad@genersa.com.co
Teléfono para notificación 1: 7432928

Toda vez que el correo electrónico que remite gbustos@r2es.com no corresponde al correo inscrito en el registro público mercantil de la sociedad, contabilidad@genersa.com.co, no es posible concluir que el mensaje de datos emane de la sociedad ejecutada, ni tampoco la autenticidad del mensaje respecto de su emisor, resulta evidente que el despacho no valoró las pruebas obrantes en el proceso y está librando un mandamiento de pago sobre **un título ejecutivo que no existe, no proviene de la sociedad ejecutada**, falta a la verdad el apoderado de la sociedad ejecutante en el escrito por medio del cual subsana la demanda cuando señala lo siguiente:

*Como se señaló en el escrito de demanda, la emisión y firma del pagaré objeto de ejecución obedeció a una operación de comercio efectuada en su integridad por medios electrónicos, es decir **el deudor elaboró y firmó en esas condiciones el correspondiente título valor y lo remitió desde su dirección electrónica** a quien sería el acreedor, en esa época el CONSORCIO MASATEC POWER y las empresas que lo conforman TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. Y MECANICOS ASOCIADOS S.A. dicho documento contenía la obligación incondicional de pagar una suma de dinero a favor de los acreedores originales, por lo que se satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio.*

(...) solo contrastando la dirección electrónica gbustos@r2es.com en el correo por el cual se remite el presunto pagare (correo electrónico del 08 de enero de 2022) y la dirección registrada en la cámara de comercio de Genersa S.A.S. E.S.P. contabilidad@genersa.com.co, es posible concluir que la afirmación es falsa, que el supuesto título no proviene del deudor Genersa S.A.S. E.S.P., y que el título no existe pues debe provenir del deudor.

Ahora, en gracia de discusión si el supuesto pagare se creó y endosó electrónicamente y fue un negocio electrónico, el destinatario de este correo (08 de enero de 2022) debieron ser el consorcio Masatec y sus integrantes (MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 891.102.723-8 - TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. NIT. 890.903.035-2), sin embargo al contrastar las direcciones electrónicas registradas en el registro público mercantil y en el RUT encontramos lo siguiente:

Entidad	Dirección Registrada en la	Correos electrónicos destinatarios en el correo del 08 de enero de 2022 emitido desde la dirección gbustos@r2es.com
---------	----------------------------	---

	cámara de comercio o RUT	
Consortio Mastaec	gerencia@termotecnica.com.co	<p>De: Gerardo Bustos <gbustos@r2es.com> Enviado el: sábado, 8 de enero de 2022 09:37 a. m. Para: Juan Palacio Aguirre <juan.palacio@stork.com> CC: Gerardo Bustos <gbustos@r2es.com>; Alexandra Parra <caparra@r2es.com>; Anamaria Gonzalez <AnaMaria.Gonzalez@Stork.com>; Herbert Nuevo <h.espinosa@genersa.com.co>; FRANCISCO LUIS VELEZ SIERRA <franciscovelez@termotecnica.com.co>; Camilo Gonzalez Jimenez <Camilo.Gonzalez@Stork.com>; Allirio Uribe Garcia <allirio.uribe@stork.com>; ERNEY ULISES ACUÑA OLIVERO <erneyacuna@termotecnica.com.co>; Hernan Sanchez Garcia <hernan.sanchez@stork.com>; Edwin Pataquiva Caicedo <edwin.pataquiva@stork.com> Asunto: Re: [External] Conocimiento operación y estado de los activos Centro de Generación Dina</p> <p>Buenos días a todos , a travez de este correo enviamos digitalmente la firma del contrato, pagares y un screenshot de la aceptación de la modificación de la garantía en primer beneficiario del consorcio y sus integrantes ; en las horas de la mañana enviaremos dos copias firmadas en original para que nos sean devueltas.</p>
MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 891.102.723-8	info.comercial@stork.com	<p>Quisiera pedirles amablemente que digitalmente nos pudieran enviar el contrato firmado lo antes posible ya debemos expedir la garantía, y adicionalmente solo contamos con 30 días para poder retirar los equipos.</p> <p>Quedo atento a cualquier requerimiento adicional</p> <p>Cordialmente</p> <p>Gerardo Antonio Bustos Julia Gerencia General GENERSA S.A.S E.S.P</p>
TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. NIT. 890.903.035-2	luisbencardino@termotecnica.com.co	

Entonces, si destinatario del correo del 08 de enero de 2022, no son MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 891.102.723-8 con el correo info.comercial@stork.com, ni TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. NIT. 890.903.035-2 con el correo luisbencardino@termotecnica.com.co, ni el Consorcio Masatec, con el correo gerencia@termotecnica.com.co, cómo pueden ser tenidos en cuenta por el despacho como titulares primigenios del presunto pagare, y cómo el despacho puede validar el endoso por correo electrónico a favor de Inversiones Villagrande S.A.S. correo invillagrande@gmail.com, cuando las direcciones electrónicas de los supuestos titulares primigenios no se encuentran en el correo de destinatario del correo del 08 de enero de 2022, y posteriormente si son las direcciones electrónicas que ceden el presunto pagare a Inversiones Villagrande S.A.S.,

¿por qué el Despacho considera valido un supuesto endoso electrónico con direcciones electrónicas que no están en el correo primigenio del 8 de enero de 2022?

A todas luces resulta evidente que el correo por cual se remitió el presunto pagaré calendarado el 8 de enero de 2022 no pertenece a la sociedad Genersa S.A.S. E.S.P., asimismo resulta evidente que el destinatario del correo electrónico del 8 de enero de 2022 que la sociedad ejecutante menciona como el creador del supuesto título, no resulta ser el consorcio MASATEC ni MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 891.102.723-8 - TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. NIT. 890.903.035-2, pues ninguna de las direcciones que figuran en el correo del 8 de enero de 2022 corresponden a las direcciones electrónicas que figuran en el registro público mercantil (certificado de existencia y representación) de estas sociedades o en el RUT; en consideración a lo anterior resulta arbitraria y no se ajusta a derecho la interpretación del despacho de considerar la existencia de un título ejecutivo pues el documento físico no existe tal, ni tampoco existe firma física, digital y o electrónica que lo acredite, resulta imposible acreditar que con las pruebas obrantes en el proceso nos

encontremos frente a un documento en donde conste una obligación clara expresa y exigible en contra de Genersa SAS ESP.

En consideración a lo anterior la providencia recurrida debe revocarse, máxime cuando la exigencia del despacho allegar el título al despacho no fue cumplida por la parte ejecutante, y dicha exigencia no fue objeto del recurso por parte del demandante, y ligeramente sin ningún tipo de motivación el despacho resolvió librar mandamiento de pago sin la exigencia de un título ejecutivo, y sin la presencia de una firma digital o electrónica, y con un presunto endoso que no es coherente en la cadena de correos y direcciones electrónicas, no es posible mantener una ejecución con un archivo adjunto a un correo con grafos sobrepuestos, impreso, diligenciado, nuevamente escaneado y remitido de diferentes correos sin firma electrónica, y sin firma digital.

Presuntas Conductas delictuales.

Tanto las actuaciones de la parte ejecutante como las del despacho resultan arbitrarias y **presuntamente** pueden configurar actuaciones que invaden el ámbito disciplinario y penal, por lo cual se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los hechos y conductas que se desarrollan alrededor del proceso en donde surgen los siguientes interrogantes:

Pretensiones

1. Revocar el mandamiento de pago como consecuencia de la inexistencia del título, toda vez que no existe el título, y no existe firma física digital o electrónica que lo sustente.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

Competencia

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

Pruebas

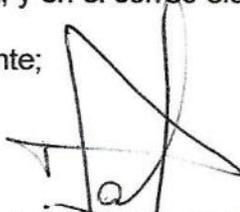
Solicito se tengan como pruebas:

1. Las obrantes en el proceso.
2. El RUT de Consorcio Masatec donde figura el correo electrónico.

Notificaciones:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 19B No. 168 -09 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico tatianaa.romeroa@gmail.com.

Atentamente;



TATIANA ALEJANDRA ROMERO ACOSTA
C.C. No. 1.018.482.564 de Bogotá
T.P. No. 357.184 del C.S.J.

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario

14714799412



(415)7707212489984(8020) 000001471479941 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 0 8 8 8 0 0 6. DV 9 12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá 14. Buzón electrónico 3 2

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente Persona jurídica 25. Tipo de documento 1 26. Número de Identificación 27. Fecha expedición
 Lugar de expedición 28. País 29. Departamento 30. Ciudad/Municipio
 31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres
 35. Razón social CONSORCIO MASATEC POWER
 36. Nombre comercial 37. Sigla

UBICACIÓN

38. País COLOMBIA 39. Departamento Bogotá D.C. 40. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C. 0 0 1
 41. Dirección principal CL 100 9 A 45 TO 2 OF 501
 42. Correo electrónico gerencia@termotecnica.com.co
 43. Código postal 44. Teléfono 1 6 5 0 7 7 7 45. Teléfono 2 3 1 7 6 6 8 5 5 0 7

CLASIFICACIÓN

Actividad económica					Ocupación		
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código	52. Número establecimientos
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1 2		
3 5 1 1	2 0 0 6, 0 6, 0 9						

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 7 9 1 0 1 4 4 8 5 2
 07- Retención en la fuente a título de rent
 09- Retención en la fuente en el impuesto
 10- Obligado aduanero
 14- Informante de exogena
 48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
 52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
 2 2 2 3
 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

Exportadores

55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3
 3 3 57. Modo 2
 58. CPC 6 9

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI NO 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2020 - 10 - 02 / 11 : 33: 02

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
 Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
 Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

985. Cargo

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14714799412



(415)7707212489984(8020) 000001471479941 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 0 8 8 8 0 0 9 6. DV 9 12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá 14. Buzón electrónico 3 2

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza 63. Formas asociativas 64. Entidades o insitutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados
 65. Fondos 66. Cooperativas 67. Sociedades y organismos extranjeros
 68. Sin personería jurídica 69. Otras organizaciones no clasificadas 70. Beneficio

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	Composición del Capital	
71. Clase	0 4		82. Nacional	0 %
72. Número	1		83. Nacional público	0 . 0 %
73. Fecha	2 0 0 6 0 4 2 4		84. Nacional privado	0 . 0 %
74. Número de notaría			85. Extranjero	0 %
75. Entidad de registro	9 8		86. Extranjero público	0 . 0 %
76. Fecha de registro			87. Extranjero privado	0 . 0 %
77. No. Matricula mercantil				
78. Departamento	1 1			
79. Ciudad/Municipio	0 0 1			
Vigencia				
80. Desde	2 0 0 6 0 4 2 4			
81. Hasta				

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1				-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial 95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante 96. DV.
 97. Nombre o razón social de la matriz o controlante
 170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior 171. País 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP
 173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14714799412



(415)7707212489984(8020) 000001471479941 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 0 8 8 8 0 0 6. DV 9 12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá 14. Buzón electrónico 3 2

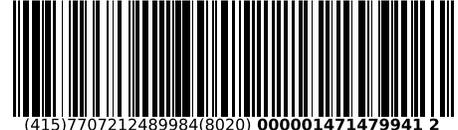
Representación

1	98. Representación REPRS LEGAL PRIN 1 8		99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 1 2 0 9 2 7	
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní 1 3	101. Número de identificación 1 0 2 8 9 2 1 8		102. DV 103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido MARQUEZ	105. Segundo apellido CONTRERAS	106. Primer nombre JAVIER	107. Otros nombres EDUARDO
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
2	98. Representación REPRS LEGAL SUPL 1 9		99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 0 6 0 4 2 4	
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadan 1 3	101. Número de identificación 8 3 1 8 5 4 4		102. DV 103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido VELEZ	105. Segundo apellido SIERRA	106. Primer nombre FRANCISCO	107. Otros nombres LUIS DEL SOCORRO
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
3	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación	
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación		102. DV 103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
4	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación	
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación		102. DV 103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
5	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación	
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación		102. DV 103. Número de tarjeta profesional
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14714799412



(415)7707212489984(8020) 000001471479941 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 0 8 8 8 0 0	9	Impuestos de Bogotá	3 2

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
NIT	3 1 8 9 0 9 0 3 0 3 5	2	COLOMBIA
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
119. Razón social			
TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A.S			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		5 0 2 0 0 6 0 6 0 9	
NIT	3 1 8 9 1 1 0 2 7 2 3	8	COLOMBIA
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
119. Razón social			
MECANICOS ASOCIADOS S.A.S			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		5 0 2 0 0 6 0 6 0 9	
NIT			
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
119. Razón social			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
NIT			
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
119. Razón social			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
NIT			
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
119. Razón social			
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14714799412

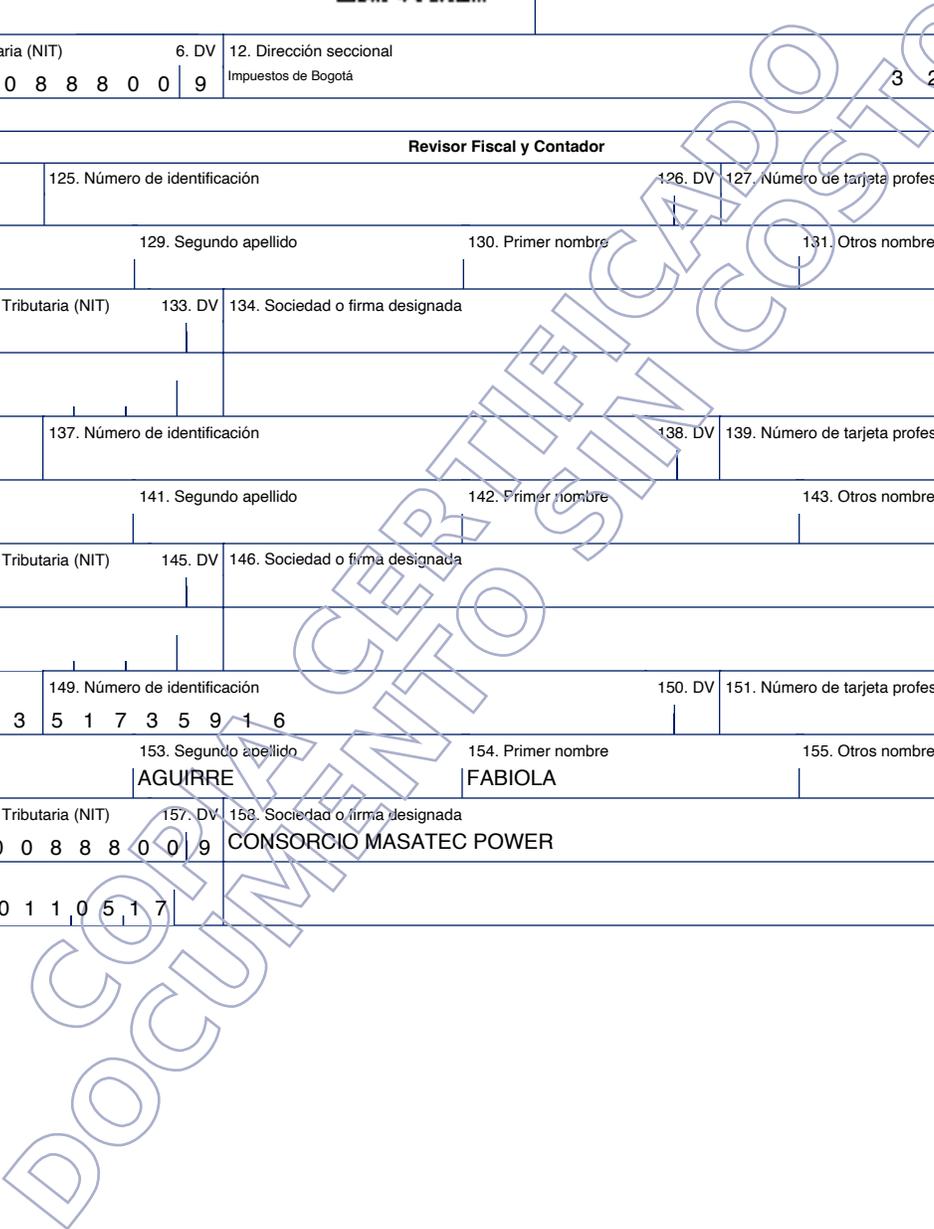


(415)7707212489984(8020) 000001471479941 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 0 8 8 8 0 0	6. DV 9	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico 3 2
---	------------	--	------------------------------

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
	128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada	
	135. Fecha de nombramiento			
Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
	140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada	
	147. Fecha de nombramiento			
Contador	148. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3	149. Número de identificación 5 1 7 3 5 9 1 6	150. DV	151. Número de tarjeta profesional 1 2 3 1 6 2
	152. Primer apellido BOLAÑOS	153. Segundo apellido AGUIRRE	154. Primer nombre FABIOLA	155. Otros nombres
	156. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 0 8 8 8 0 0	157. DV 9	158. Sociedad o firma designada CONSORCIO MASATEC POWER	
	159. Fecha de nombramiento 2 0 1 1 0 5 1 7			



Proceso 2022-0478_Recurso de Reposición Auto 8 de noviembre de 2022

Tatiana Romero <tatianaa.romeroa@gmail.com>

Miércoles 16/11/2022 4:16 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: h.espinosa@genersa.com.co <h.espinosa@genersa.com.co>;asistjuridica@sagas.com.co
<asistjuridica@sagas.com.co>

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: **110013103-046- 2022-00478-00**

Proceso Ejecutivo de INVERSIONES VILLAGRANDE
S.A.S. contra GENERSA S.A.S. E.S.P.

**Recurso de Reposición contra el Mandamiento de
Pago.**

TATIANA ALEJANDRA ROMERO ACOSTA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.432.564 de Bogotá y con la tarjeta profesional No. 357.184 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **GENERSA S.A.S. E.S.P.** demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido, obrante en el expediente, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 8 de noviembre de 2022 de conformidad con el memorial adjunto.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Tatiana Alejandra Romero Acosta

Apoderada Genersa S.A.S. ESP

Feliz día!